

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO OFICINA 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JACQUELINE VÁSQUEZ MARTÍNEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como Litis Consortes Necesario a BORQUEZ QUINTERO S.A.S, e ELIZABETH SALAZAR SALAZAR, JHON ALEXIS GONZÁLEZ SALAZAR, ALEJANDRA GONZÁLEZ SALAZAR, LUISA FERNANDA GONZÁLEZ SALAZAR, JUAN CARLOS GONZÁLEZ SALAZAR y ANA MARÍA GONZÁLEZ SALAZAR.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00131-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el PDF 031 y 035, obra contestación de demanda dentro del término concedido para ello por la sociedad BOHÓRQUEZ QUINTERO S.A.S., y la notificación electrónica de la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ SALAZAR integrada como Litis consorte Necesario mediante providencia del 15 de julio de 2021 del PDF 014 del expediente digital.

Así mismo, me permito informarle que en los PDF 037 y 038 del expediente digital, obran escritos de la demandante, a través de los cuales concede nuevo poder al Dr. JAIRO ALBERTO GÓMEZ PIMENTEL y le revoca el poder conferido al Dr. JESY ROJAS PEREA.

De otro lado, en el PDF 039 del expediente digital reposa escrito del nuevo apoderado judicial de la demandante, solicitando por tercera vez impulso del proceso.

Palmira (V), 11 de octubre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**AUTO INTERL. No. 1077**

Palmira Valle, Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que en el PDF 031, obra la contestación de demanda presentada dentro del término concedido para ello a través de apoderado judicial por la sociedad BOHÓRQUEZ QUINTERO S.A.S., la que por reunir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Ahora bien, en el PDF 035, obra la notificación electrónica realizada por la Secretaria del Juzgado a la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ SALAZAR integrada como Litis consorte Necesario, la cual fue efectuada el 12 de julio de 2023, quien contaba hasta el 30 de julio de 2023, para presentar escrito de contestación de demanda lo que no aconteció, toda vez que no obra escrito al respecto.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación a lo previsto en el Parágrafo 2º del artículo 31, del C.P.L. y de la S.S., teniendo como indicio grave en contra de la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ SALAZAR integrada como Litis Consorte Necesario no haber contestado a la demanda.

Por ser procedente la revocatoria al poder conferido al Dr. JESY ROJAS PEREA, el despacho accede a ello.

En cuanto al escrito del nuevo apoderado judicial de la demandante, es pertinente indicarle si no se ha percatado que mediante auto Interlocutorio No. 469 del 15 de julio de 2021, obrante en el PDF 014 del expediente digital, se admitió la presente demanda, como también se ordenó la integración como Litis Consorte Necesario a los señores ELIZABETH SALAZAR SALAZAR, JHON ALEXIS GONZÁLEZ SALAZAR, ALEJANDRA GONZÁLEZ SALAZAR, LUISA FERNANDA GONZÁLEZ SALAZAR, JUAN CARLOS GONZÁLEZ SALAZAR y ANA MARÍA GONZÁLEZ SALAZAR, está última notificada por la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico donde recibe notificaciones.

En ese orden de ideas, tenemos entonces que la parte actora respecto de los integrados como Litis Consorte Necesarios, tanto en el escrito de demanda como en la subsanación de la misma, no indicó la dirección tanto física como electrónica donde estos reciben notificación, es decir, no ha prestado la más mínima colaboración en tal sentido, sin embargo, al correo electrónico de su antecesor se le enviaron las boletas de notificación de ALEJANDRA GONZÁLEZ SALAZAR y ANA MARÍA GONZÁLEZ SALAZAR, compareciendo ésta

última al Juzgado, solicitando que se le notificara a través de su correo electrónico, lo que así se hizo conforme obra en el PDF 035 del expediente digital, sin que obre en el proceso la constancia de diligenciamiento de las boletas de notificación librada para las restantes personas integradas como litis.

Es por ello que se le solicita al nuevo mandatario judicial de la demandante de que se abstenga de presentar escrito de impulso procesal, sin percatarse que ha sido precisamente por la falta de colaboración de la parte actora que el proceso no ha avanzado tal y como corresponde.

Conforme a lo antes expuesto y teniendo en cuenta que en el expediente no obra constancia del diligenciamiento de las boletas de citación libradas a los señores ELIZABETH SALAZAR SALAZAR, JHON ALEXIS GONZÁLEZ SALAZAR, ALEJANDRA GONZÁLEZ SALAZAR, LUISA FERNANDA GONZÁLEZ SALAZAR, JUAN CARLOS GONZÁLEZ SALAZAR, el Juzgado dispondrá nuevamente librar las correspondientes citaciones, las cuales le serán enviadas al correo electrónico del nuevo mandatario judicial, para su pronto diligenciamiento, a las direcciones suministradas en la contestación de la demanda por PORVENIR S.A., visible a folios 17 y 18 del PDF 016 del expediente digital.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor WILSON ABEL GONZÁLEZ ARAUJO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.648.235 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 295.736 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad BOHÓRQUEZ QUINTERO S.A.S., en los términos y conforme al poder allegado a la contestación de demanda.

SEGUNDO: HABIÉNDOSE presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la sociedad BOHÓRQUEZ QUINTERO S.A.S.

TERCERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ SALAZAR integrada como Litis Consorte Necesario no haber contestado a la demanda.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se tendrá como indicio grave en contra de la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ SALAZAR la falta de contestación a la demanda.

QUINTO: ACÉPTESE la revocatoria al poder conferido por la demandante al Dr. JESY ROJAS PEREA.

SEXTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JAIRO ALBERTO GÓMEZ PIMENTEL, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.319.308 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 319.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora JACQUELINE VÁSQUEZ MARTÍNEZ, en los términos y conforme al poder allegado al PROCESO.

SÉPTIMO: LÍBRENSE nuevamente las boletas de citaciones a ELIZABETH SALAZAR SALAZAR, JHON ALEXIS GONZÁLEZ SALAZAR, ALEJANDRA GONZÁLEZ SALAZAR, LUISA FERNANDA GONZÁLEZ SALAZAR, JUAN CARLOS GONZÁLEZ SALAZAR, integrados como Litis Consortes Necesarios, a las direcciones indicadas en la contestación de la demanda por PORVENIR S.A., visible a folios 17 y 18 del PDF 016 del expediente digital.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

QUINTO: INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO a la sociedad BOHORQUEZ QUINTERO S.A.S., quien recibe notificación en la Calle 35 B No. 1 A E-19, barrio Urbanización Buenos Aires de Palmira Valle. Correo: bohorquezquinteros.a.s@hotmail.com

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JOSÉ ANIBAL BOHORQUEZ MURCIA en su condición Representante Legal de la sociedad BOHORQUEZ QUINTERO S.A.S., o por quien haga sus veces de esta providencia, así como del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que comparezca al proceso, para tal efecto se enviará por la Secretaría del Juzgado copia del presente auto y del admisorio de la demanda, a través del canal digital o correo electrónico de la demandada o en su defecto se libraré la boleta y aviso de notificación junto con la copia de la demanda y su contestación debidamente autenticadas por la Secretaría del Juzgado para la notificación por correo físico.

SÉPTIMO: El Juzgado se ABSTIENE de tener en cuenta el escrito de reforma a la demanda presentado por el mandatario judicial de la demandante, hasta tanto no se cumpla con las notificaciones de los integrados como litisconsortes necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 43 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JENNY JULIETH BELTRÁN SARRIA, JOSÉ MANUEL MOSQUERA POMELO, LEIDY JOANA MESTIZO ZAPATA, DIDIANA MARCELA SARRIA, YUDARLY ZÚÑIGA SÁNCHEZ contra PROCESADORA AVÍCOLA POLLO A S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00183-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, en los PDF 013 y 017 del expediente digital obra auto de apertura de liquidación solicitado por la sociedad demandada y contestación de la demanda por parte de la enjuiciada.

Palmira (V), 11 de octubre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 1092

Palmira Valle, Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede y revisada la actuación cumplida dentro del presente proceso tenemos que, mediante acta de reparto del 30 de agosto de 2021, obrante en el PDF 004 del expediente digital le correspondió a este Juzgado

conocer de la presente demanda, la cual fue admitida mediante auto Interlocutorio No. 570 del 3 de junio de 2022 (PDF 010).

El auto admisorio de la presente demanda le fue notificado a la sociedad demandada a través del correo electrónico el 30 de junio de 2023, constancia de notificación obrante en el PDF 011 del expediente digital.

Entre tanto, en el PDF 013 del expediente digital, obra auto fechado el 30 de agosto de 2023, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, admitió la solicitud de admisión al proceso de liquidación judicial simplificada.

Igualmente, se advierte que la Liquidadora de la sociedad demandada Dra. LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso, que es tan así que otorgó poder para contestar la demanda, cuyo escrito obra en el PDF017 del expediente digital.

En ese orden de ideas tenemos entonces que sería el caso de tener por contestada la demanda, por parte de la empresa PROCESADORA AVÍCOLA POLLO A S.A.S., pero acontece que el auto admisorio de la demanda, le fue notificado a la enjuiciada a través del correo electrónico donde ésta recibe notificaciones, esto es, marthalulopez@hotmail.com, el 30 de junio de 2022 conforme obra en el PDF 011 del expediente digital, mientras que el auto que admitió la solicitud de la demanda al proceso de Liquidación Judicial Simplificada, fue admitido el 30 de agosto de 2022, es decir dos meses después.

En ese orden de ideas, tenemos entonces que la Liquidadora de la empresa PROCESADORA AVÍCOLA DE POLLO A S.A.S., tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso, razón por la cual el Juzgado considera que no se hace necesario comunicarle de la existencia mismo, conforme lo prevé el artículo 245 del Código del Comercio, razón por la cual se procederá a continuación a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. DANIELA MARÍA USUGA OROZCO, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.068.925 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta profesional No. 378.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad PROCESADORA AVÍCOLA POLLO A S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en los términos y conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por YOLANDA CAMELO TRIANA contra DIEGO FERNANDO CAMPO OBANDO y MARÍA DIONI LÓPEZ.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00247-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en el PDF 025 del expediente digital, obra escrito de reforma a la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante YOLANDA CAMELO TRIANA.

Palmira (V), 9 de octubre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1059

Palmira Valle, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito presentado el 17 de abril de 2023 (PDF 025), por el señor apoderado judicial de la demandante YOLANDA CAMELO TRIANA, rotulado como Reforma a la Demanda, el mismo no cumple las exigencias previstas en artículo 28 del CPT y SS., es decir, no indica si reforma o agrega nuevos hechos, como tampoco indica si allega nueva

prueba testimonial o documental, que es precisamente lo que se pretende con una reforma a la demanda.

Por el contrario, el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la demandante va encaminado a la subsanación de los hechos conforme a lo dispuesto en providencia del 28 de enero de 2022, obrante en el PDF 006 del expediente digital.

En ese orden de ideas tenemos entonces que, la etapa procesal para la subsanación de la demanda ya se encuentra precluida, lo mismo que el término para reformar la demanda, son razones más que suficiente para el Despacho abstenerse de pronunciarse respecto del escrito obrante en el PDF 025 del expediente digital, denominado Reforma a la Demanda.

Así las cosas, se procederá a continuación a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el escrito presentado el 17 de abril de 2023, denominado reforma a la demanda, obrante en el PDF 025 del expediente digital.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO OF. 105
TELÉFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por SONIA MEZA RINCÓN y WILLIAM ESTEVEN TORRES SALAZAR contra CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A EN REORGANIZACIÓN. **Rad. No. 76-502-31-05-001-2022-00188-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha el presente proceso, informándole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 23 de agosto de 2023, dejó sin efecto, la notificación realizada el 18 de enero de 2023 y las actuaciones subsiguientes que dependen de la misma y en su lugar ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la precitada providencia, el Juzgado se pronuncie sobre la contestación de la demanda teniendo en cuenta, para todos los efectos procesales la notificación de la demanda realizada por el demandante.

Palmira Valle, 12 de octubre de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No 1078

Palmira Valle, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede tenemos entonces que el 18 de enero de 2023, este Despacho procedió a notificar electrónicamente del auto admisorio de la demanda a la sociedad CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA SCA EN REORGANIZACIÓN, sin embargo, esta actuación fue dejada sin efecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 23 de agosto de 2023.

En ese orden de ideas, tenemos entonces que una vez admitida la presente demanda y notificada por anotación en Estado Electrónico No. 113 del 22 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante procedió a notificar a la demandada el 26 de septiembre de 2022, conforme obra en el PDF 013 del expediente digital.

Así las cosas, la sociedad demandada contaba hasta el 12 de octubre de 2022, para presentar el escrito de contestación de demanda, lo que no aconteció, razón por la se tendrá por no contestada la demanda por parte de la enjuiciada CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A. EN REORGANIZACIÓN.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación a lo previsto en el Parágrafo 2º del artículo 31, del C.P.L. y de la S.S., teniendo como indicio grave en contra de la sociedad demandada no haber contestado a la demanda.

En merito de los anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A. EN REORGANIZACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tendrá como indicio grave en contra de la sociedad demandada la falta de contestación a la demanda, en atención a la norma citada.

TERCER: Señalar **EL DIA QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PREUBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por YONATAN GRUESO TORRES contra LA S.A. SOCIEDAD DE APOYO AERONÁUTICOS S.A. -LASA S.A.-
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00266-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la sociedad LA S.A. SOCIEDAD DE APOYO AERONÁUTICOS S.A. -LASA S.A.-, contestó la reforma a la demanda dentro del término concedido para ello, cuyo escrito obra en el PDF 029 del expediente digital.

Palmira (V), 12 de octubre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1079

Palmira Valle, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la reforma a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demanda **LA S.A. SOCIEDAD DE APOYO AERONÁUTICOS S.A. -LASA S.A.-**, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la contestación a la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la sociedad **LA S.A. SOCIEDAD DE APOYO AERONÁUTICOS S.A. -LASA S.A.-**

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO,** conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SOLONIA LOANGO DE MARTÍNEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00258-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 14 de agosto de 2023.

Palmira (V), 29 de septiembre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1041

Palmira Valle, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que, esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- El número de la cédula indicado en el HECHO 1º, correspondiente al señor JUSTO VALLECILLA HURTADO, no corresponde con el indicado en el poder, ni la fotocopia de la cédula obrante a folio 14 del PDF de los anexos de la demanda del expediente digital.

2º).- Los HECHOS 7º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de hecho en cada uno de ellos.

3º).- Deberá la demandante aclarar el HECHO 11, en el sentido de indicar a cuáles hijastros se refiere, si éstos son hijos de la demandante o quien es su progenitora.

4º).- Si la UGPP., mediante Resolución RDP 030742 del 24 de noviembre de 2022 (Fls 1 a 7 del PDF 002 del expediente digital), dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora LUCILA RIASCOS ANGULO, con ocasión del fallecimiento del señor JUSTO VALLECILLA HURTADO, por haber concurrido igualmente la demandante a reclamar el mismo derecho, se indica que si bien, obra el registro civil de defunción en el que indica que el 27 de febrero de 2001, falleció la señora GERTRUDIS HURTADO. Entonces, deberá la demandante indicar cuáles son las razones para no integrar igualmente como Litis Consortes Necesarios a los herederos determinados e indeterminados de ésta, para cuyo efecto deberá aportar la prueba documental de su parentesco.

5º).- En cuanto a la solicitud de integrar como Litis Consorte Necesario a señora LUCILA RIASCOS ANGULO, si bien es procedente, deberá entonces la parte actora hacer los esfuerzos necesarios, a fin de obtener la dirección electrónica o física donde ésta recibe notificación y, no simple y llanamente solicitar el

emplazamiento de la misma, es decir, dejándole esta tarea al Despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor SANTIAGO RIVAS ASPRILLA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.488.449 y con Tarjeta Profesional No. 82.197 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de SOLONIA LOANGO DE MARTÍNEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la por SOLONIA LOANGO DE MARTÍNEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JESUS ALBERTO QUIÑONES ARANGUREN contra JUAN SEBASTIAN FLOREZ AÑASCO.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00265-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 23 de agosto de 2023.

Palmira (V), 10 de octubre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1053

Palmira Valle, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada por el apoderado judicial designado mediante auto Interlocutorio No. 57 del 19 de enero de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali del demandante JESÚS ALBERTO QUIÑONEZ ARANGUREN contra JUAN SEBASTIÁN FLÓREZ AÑASCO, reúne los requisitos del artículo 25 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por el señor JESÚS ALBERTO QUIÑONEZ ARANGUREN contra JUAN SEBASTIÁN FLÓREZ AÑASCO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JUAN SEBASTIÁN FLÓREZ AÑASCO del contenido del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

TERCERO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o física según sea el caso del auto admisorio de la demanda a las demandadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSE YESID MERCADO RUIZ contra FLEISCHMANN FOODS S.A **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00266-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 26 de agosto de 2023.

Palmira (V), 05 de octubre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 1054

Palmira Valle, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Los HECHOS 2º, 3º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 16º, 17º, 18º, 19º, 27 y 28, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º).- Lo expuesto en el numeral 8º, no es un hecho, sino la transcripción de parte de una jurisprudencia, razón por la cual no podrá ser objeto de confesión por parte de la sociedad demanda.

3º).- El Hecho 15, se encuentra constituido por un enunciado y parte de una jurisprudencia, lo que impide de que sea objeto de confesión por la enjuiciada.

4º).- El apoderado judicial no se encuentra facultado para demandar todas y cada una PRETENSIONES de la demanda, toda vez que nada al respecto se indica en el respectivo poder.

5º).- Deberá el accionante indicar las razones de hecho o sustento fáctico de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

6º).- Los HECHOS 8º, 9º, 10º, 11º, 14º, 15º, 16º, 28º, 29º, no son hechos, sino apreciaciones subjetivas del apoderado judicial del demandante.

7º).- Respecto de la Media Cautelar solicitada por el apoderado judicial del demandante, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta que la misma no es clara y además esta clase de medidas no se encuentra reguladas en la Legislación Laboral.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por JOSE YESID MERCADO RUIZ contra FLEISCHMANN FOODS S.A

SEGUNDO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JHEINY ELEJALDE CALDERON contra TERESA SABOGAL MONTENEGRO y WILMER SALDARRIAGA POTES. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00267-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 28 de agosto de 2023.

Palmira (V) 10 de octubre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1055

Palmira Valle, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “***es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez***”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Los HECHOS 2º y 13, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. M del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de hecho en cada uno de ellos.

2º).- Los HECHOS 10 y 16, se encuentran constituido por un enunciado y una pretensión, lo que impide que sea objeto de confesión por los demandados.

3º).- La mandataria judicial no tiene poder suficiente para demandar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tales como diferencia salarial, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, toda vez que nada se indica al respecto en el poder otorgado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora VALENTINA MARZOLA BONILLA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.107.195 con Tarjeta Profesional No. 383.676 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora JHEINY ELEJALDE CALDERÓN, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora JHEINY ELEJALDE CALDERÓN contra TERESA SABOGAL MONTENEGRO y WILMER SALDARRIAGA POTES.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUZ ALBA RAMIREZ VALENCIA contra POLONIATEX CORPORATION S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00268-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 29 de agosto de 2023.

Palmira (V) 10 de octubre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1058

Palmira Valle, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por LUZ ALBA RAMIREZ VALENCIA contra POLONIATEX CORPORATION S.A.S., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D.D.I

Autos No 118- Fijado 18-octubre-2023

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.308.592 con Tarjeta Profesional No. 90.502 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora LUZ ALBA RAMÍREZ VALENCIA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por LUZ ALBA RAMIREZ VALENCIA contra **POLONIATEX CORPORATION S.A.S.**, representada legalmente por el señor KOTOWICZ PAWEL JACEK, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor KOTOWICZ PAWEL JACEK en su calidad de representante legal de POLONIATEX CORPORATION S.A.S, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda

CUARTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra DORALICE DONCEL GÓMEZ. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00269-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que fue remitida por competencia por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante auto Interlocutorio No. 2188 del 25 agosto de 2023, la cual correspondió por REPARTO del 30 de agosto de 2023.

Palmira (V) 12 de octubre de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1080

Palmira Valle, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra CRISTIAN HURTADO, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora **ANGELICA COHEN MENDOZA**, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.709.957 expedida en Barranquilla., y con Tarjeta Profesional No.102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada a través de apoderada judicial por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN o por quien haga sus veces, contra la señora DORALICE DONCEL GÓMEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **DORALICE DONCEL GÓMEZ** del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**.

CUARTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

QUINTO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO